

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA. 9,00 —
NUMERO SUELTO. 0,25 céntimos
EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.
En las inserciones de pago se abonarán TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos

ADMINISTRACIÓN: Palacio de la Diputación

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias e Infantes y demás Familia, continúan sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del día 14)

Presidencia del Directorio Militar

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Las aspiraciones de la industria textil algodonera, reiteradamente manifestadas ante los poderes públicos, fueron inicialmente acogidas por el Real decreto de primero de Junio de 1923, dictándose las disposiciones concernientes á la creación de un organismo al que se encomendaban las funciones inherentes á la aplicación de estímulos y recursos que el Estado otorgaba á los agricultores españoles que se dedicaren al cultivo del algodón.

El citado Real decreto, en su artículo cuarto, trató de recabar con carácter urgente recursos económicos del Parlamento; pero resultó frustrada la confianza de industriales y agricultores, por no haberse tan siquiera presentado á las Cortes Ponenencia de Gobierno, dando una vez más la sensación de que proclamada la necesidad y urgencia de atender á un problema, se aplaza indefinidamente su solución.

El Directorio Militar ha entendido que prestaría un señalado servicio al interés público acometiendo una solución inmediata y evitando que se malogren laudables esfuerzos y arraigados entusiasmos de la Agricultura patria, encaminados á preparar la emancipación del abas-

tecimiento de primera materia para una de las más importantes industrias, á la vez que creab una elemental y positiva riqueza para nuestra Agricultura.

Ha tenido en cuenta el Directorio Militar que se trata de afianzar el trabajo de más de 300.000 obreros, á que alcanza la industria textil algodonera, encauzando la creación de una riqueza agrícola que hoy representa más de 500 millones de pesetas, con la consiguiente influencia en el cambio internacional, por tener que adquirirse el algodón á base de patrón oro; han sido examinados los esfuerzos que realizan diversos países para asegurar á su industria tan preciada fibra, alcanzando cantidades de gran importancia las sumas invertidas, impulsados por el hecho alarmante de que los Estados Unidos absorban para su propio consumo un 70 por 100 de su cosecha, viéndose obligados los demás países, como recientemente ha tenido que hacer Inglaterra, á reducir el consumo, hasta llegar en el Reino Unido al paro de la mitad de su industria, á pesar del esfuerzo realizado desde hace años para lograr el aumento del cultivo del algodón en sus colonias, y al fomento de grandes plantaciones en el Brasil; conocidos son los estímulos que desde hace tiempo otorga Rusia á sus cultivadores, logrando que, á pesar de lo inadaptable del clima, su cosecha alcanzará á 80.000 balas, y las importantes subvenciones con que Francia é Italia fomentan dicho cultivo.

Los ensayos realizados en España y las condiciones climatológicas y de su suelo en una gran parte del territorio español, acreditan de una manera fehaciente las favorables condiciones en que puede desenvolverse dicho cultivo, que llegó á adquirir verdadera importancia

cuando por efecto de la guerra de secesión se hacía imposible importar algodón de los Estados Unidos.

El Directorio Militar, acuciado por las dificultades que actualmente origina á la industria nacional la merma cosecha de los Estados Unidos y con el propósito de vencer los recelos y suspicacias de la Agricultura española á toda innovación, entiende conveniente en su periodo inicial dar las seguridades de un apoyo efectivo del Estado dotando de los medios económicos y seguridades á la Agricultura, mediante el organismo creado por el Real decreto de primero de Junio de 1923, y para tan patriótico empeño, propone á V. M. que se dediquen hasta la suma de diez millones de pesetas, en un periodo de cinco años destinando dos millones anuales al fomento de dicho cultivo, con arreglo á los terminos del presente Real decreto, que, por las razones exuestas, el Presidente del Directorio Militar, que suscribe, tiene el honor de someter á la firma de V. M.

Madrid, 11 de Octubre de 1923.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º A los efectos del Real decreto de 1.º de Junio de 1923, se otorga un crédito de dos millones de pesetas anuales á partir desde la publicación del presente Real decreto, por un periodo de cinco años.

Artículo 2.º Las cantidades no invertidas en dicha anualidad se acumularán á las sucesivas am-

pliando en este caso, por la cantidad acumulada, el crédito fijado para la anualidad siguiente.

Al terminar los cinco años la cantidad no invertida revertirá al Tesoro.

Dado en Palacio, á once de Octubre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO.

El Presidente del Directorio Militar,
Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta del día 14)

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Motivo de escándalo y suspicacia ha venido siendo para la moral pública el hecho insólito, desde un punto de vista de sana ética, de que vivan en ocasiones en maridaje, ó solo temporalmente divorciadas, las altas funciones ministeriales con las de Directores, Consejeros, Abogados ó Asesores de las grandes Compañías ó Empresas de servicios públicos ó contratistas del Estado, cuyos intereses, en ocasiones en pugna ó contraposición con aquéllos, corresponde defender celosamente á los más altos y responsables funcionarios de la Nación.

Habríamos de vivir época de moral y severidad catoniana y sería peligrosa tentación y motivo de sospecha esta promiscuidad de dobles y contrapuestas funciones y deberes encomendados á los más conspicuos ciudadanos; pero en tiempos en que á todos nos atacó enfermedad de claudicación y flaqueza, la alarma y la crítica crecen al conocerse los frecuentes casos en que quien fué Ministro, antes de serlo, después de haberlo sido y con pudorosa sustitución cuando lo es, pase de los Consejos de la Corona á los de Administración de una Compañía ó Empresa dependiente

del Estado para administrarla, dirigirla ó defenderla.

Y como la carrera política, ó es de desprendimiento, sacrificio ó entusiasmo ó se torna en granjería que no inspira respecto ni confianza al pueblo, el Directorio militar, decidido al intento de purificarla y elevar su concepto y prestigio, siguiendo firme el camino emprendido, eleva á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 12 de Octubre de 1923.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los que sean ó hayan sido Ministros de la Corona, Presidentes de las Cámaras, Consejeros de Estado ó hayan formado parte del Directorio Militar, no podrán pertenecer á los Consejos de Administración de las Compañías, Empresas ó Sociedades que tengan contratos con el Estado, ó que por la índole de las operaciones á que se dediquen tengan relación ó intervención en algún servicio público. No podrán tampoco ser Abogados, asesores ni desempeñar en ellas ningún cargo retribuido ni gratuito.

Art. 2.º Los que sean ó hayan sido Subsecretarios ó Directores generales ó desempeñen ó hayan desempeñado cualquier cargo político en la Administración central ó local, aunque sea de elección popular, no podrán pertenecer en ninguno de los conceptos expresados en el artículo anterior á las Compañías, Empresas ó Sociedades que tengan contrato ó relación por la índole de sus operaciones con los servicios propios del Departamento, Centro ó Corporación en que aquéllos ejercieron sus cargos, hasta después de cuatro años de haber cesado en ellos.

Art. 3.º Dentro de los ocho días siguientes á la publicación de este Real decreto deberán cesar en sus cargos cuantas personas de las comprendidas en los artículos 1.º y 2.º formen parte de las Sociedades, Empresas ó Compañías á quienes alcanzan los preceptos del mismo, remitiéndose por sus Directores ó Presidentes al Directorio Militar delaciones juradas en las que se hagan constar el número de los que hayan cesado y el nombre de los que les han sustituido.

Art. 4.º A partir de la publicación de este Real decreto, en todas las escrituras de constitución de Sociedad se consignará expresamente que no podrán formar par-

te de ellas ninguna de las personas á quienes comprende la prohibición establecida en los artículos 1.º y 2.º, sin cuyo requisito no serán inscritas las Sociedades en el Registro Mercantil.

Art. 5.º En lo sucesivo, cuando una Empresa, Compañía ó Sociedad tome parte en algún concurso ó subasta ó se haya de encargar por gestión directa de cualquier servicio público, deberá acreditar mediante la oportuna certificación, expedida por su Director ó Gerente, que se unirá á la documentación que en cada caso se requiera, que no forman parte de las Empresas, Compañías ó Sociedades ninguna de las personas comprendidas en los artículos 1.º y 2.º, siendo desechadas las proposiciones á las que no se acompañe tal certificación.

Art. 6.º La infracción de lo prevenido en este Real decreto será corregida con una multa de 1.000 á 25.000 pesetas, según le gravedad de la infracción, y deberá hacerse efectiva inmediatamente por las vías de apremio, cobrándose en metálico, que ingresará en el Tesoro, ó en papel de puros al Estado.

Del abono de la multa serán solidariamente responsables las Compañías, Empresas ó Sociedades y los que desempeñen negativamente los cargos.

Art. 7.º Todos los Centros Ministeriales, cada uno dentro de su privativa competencia, serán los Inspectores natos de este Decreto, y cuando tengan conocimiento de su infracción, procederán en seguida, sin consulta previa ni dilaciones, á instruir el oportuno expediente, para que se impongan las debidas sanciones.

Art. 8.º Si ocurrieran dudas en algún caso concreto respecto á cuales sean las Empresas, Compañías ó Sociedades á que se refiere el artículo 1.º de este Real decreto, se determinará y resolverá la duda por una Real orden, previo informe del Consejo de Estado.

Art. 9.º Se entenderán derogadas todas las disposiciones legales que se opongan á este Decreto ó dificulten su ejecución.

Dado en Palacio, á doce de Octubre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.
(Gaceta del 13 de Octubre)

GOBERNACIÓN

—:—

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Para que á los Jefes de la Policía gubernativa se les

pueda exigir estrecha responsabilidad por sus actos ú omisiones, es necesario dotarles de elementos coactivos, tanto para mantener la disciplina como para conseguir la mayor eficacia en la realización de los servicios que le están encomendados.

La facultad de corregir al inferior debe ir seguida del derecho en éste de reclamar por conducto debido contra aquellas resoluciones del superior que pudieran constituir una extralimitación de facultades, pero no olvidando nunca que si la queja resultara injustificada ó viciosa, se le castigará de nuevo severamente para que en lo sucesivo medite y conozca mejor sus deberes y derechos.

Asimismo, cuando al recurrente le asista el derecho y la extralimitación que se atribuya al superior quedara de manifiesto, obtendrá la anulación del correctivo y reparación á que hubiere lugar.

Como la facultad de corregir disciplinariamente está casi concretada hoy en la Dirección general de Orden público, es necesario dictar una disposición para que, por delegación de dicho organismo, pueda ejercerse tal facultad por los funcionarios que se determinen; y para la consecución de los fines indicados,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que en el Cuerpo de Vigilancia, las faltas calificadas leves por los Reglamentos de servicio podrán ser corregidas: en provincias, por los Jefes de la plantilla, y en las de Madrid y Barcelona, por los de cada distrito, brigada ó sección, con uno á cinco días de suspensión de sueldo.

En el Cuerpo de Seguridad esa facultad corresponderá: en provincias, á los Jefes de unidad, y en las de Madrid y Barcelona, á los Jefes y Capitanes de compañías. Esto aparte de las faltas militares que se corregirán como hasta aquí, según lo determina el Reglamento de régimen interior de los Cuerpos.

2.º Que en el Cuerpo de Vigilancia, las faltas reputadas graves, según determinación de los aludidos Reglamentos, deberán ser corregidas con seis á quince días de suspensión de sueldo: en provincias, por los Gobernadores civiles, y en las de Madrid y Barcelona, por ellos y los Inspectores generales de Orden público, pero siempre mediante expediente.

En el Cuerpo de Seguridad, en los mismos casos y en idéntica forma, corresponderá la misma facultad: á los Gobernadores civiles, en lo que respecta á las provin-

cias, y en lo que atañe á las de Madrid y Barcelona, también á ellos y á los referidos Inspectores generales.

3.º Las infracciones que constituyan reincidencia en falta grave serán sometidas á conocimiento del Director general de Orden público para la resolución que con arreglo á las disposiciones vigentes proceda.

4.º Que la reincidencia en falta leve se corregirá con el máximo de sanción establecida en la regla primera, salvo el caso que por las circunstancias que concurren en los hechos no sean suficientes las facultades asignadas á cada uno y á su juicio merezcan someterse al Director general para aplicar mayor corrección.

Para apreciar la reincidencia habrá de tenerse en cuenta que el acto ú omisión que la motive sea de la misma naturaleza que el que originó la primera sanción.

5.º Todas las resoluciones anteriormente citadas serán ejecutivas, pero quedará á los castigados, según lo establecido, el derecho á recurrir en queja ante la Dirección general de Orden público en el plazo improrrogable de dos días, á contar desde aquel en que se le notificare la resolución del superior.

Ese recurso de queja se presentará ante el funcionario que decretó el correctivo, el cual vendrá obligado á tramitarlo con su informe á la Dirección general de Orden público en el mismo día de recibirlo.

En el Cuerpo de Seguridad, el recurso de queja se formulará ante el superior jerárquico del funcionario que adoptó el acuerdo contra el que se reclama y mediante su venia, una vez cumplido el castigo, quien pedirá informe escrito al inferior, que lo evacuará en el mismo día, y acto seguido será elevado á la Dirección general de Orden público.

Las resoluciones que pongan término al recurso de queja formuladas por los funcionarios de la Policía gubernativa serán inapelables.

6.º Si resultare justificado el fundamento del recurso de queja se adoptará respecto al funcionario contra quien se formuló la medida oportuna, revocándose el acuerdo.

7.º No obstante lo anteriormente dispuesto, queda expedida la acción del Director general de Orden público para, con arreglo á las disposiciones vigentes, decretar los correctivos que, según lo que aquéllas determinan, puede imponer.

Juntas municipales del Censo electoral

—:—

DE PILOÑA

Don Andrés de la Vega Sánchez,
Secretario de la Junta municipal
del Censo electoral de Piloña.

Certifico: Que según resulta de las actas levantadas el día 10 del actual mes, han sido designados como Vocales y suplentes para constituir la expresada Junta municipal del Censo electoral de este término, durante el próximo bienio de 1924 y 1925, bajo la presidencia de D. Jenaro García Marcos, los señores que á continuación se expresan, en el concepto que respecto de cada uno se especifica:

Mayores contribuyentes por territorial.

D. Raimundo Rodríguez Villa.
D. Evaristo San Miguel Sierra.

Suplentes.

D. Joaquin del Valle Sanchez.
D. Antonio Argüelles Sierra.

Mayores contribuyentes por industrial.

D. José González Blanco.
D. Avelino Santiago López.

Suplentes.

D. Cándido Sanchez Cantora.
D. Raimundo Blanco Huerga.

Ex-Jueo.

D. Luis Argüelles Argüelles.

Suplente.

D. Ramón Cardin Meana.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y con el fin de que quienes se consideren indebidamente postergados puedan reclamar en el término de diez días ante el Sr. Presidente de la Junta provincial, libro la presente con el visto bueno del Sr. Presidente en Infiesto, á once de Octubre de mil novecientos veintitrés.—Andrés de la Vega.—Visto bueno, El Presidente, Pedro García.

R. al núm. 3.426

—:—

DE LUANCO

En la villa de Luanco, del concejo de Gozón, á siete de Octubre de mil novecientos veintitrés, reunidos previa convocatoria para celebrar sesión, los vocales de la Junta municipal del Censo electoral de este distrito que suscriben, en el salón de las Coosistoriales, bajo la presidencia de D. Ramón Artime Artime, Concejal de más edad, siendo la hora de las once, dicho señor declaró abierta la sesión y manifestó que el objeto de la misma era designar vocales y suplentes que han de formar la expresada Junta en el próximo bienio de 1924-25; y en virtud de corresponderles, por mi-

nisterio de la Ley y por sorteo verificado, quedan designados por tales conceptos los siguientes:

Como Concejales de mayor número de votos.

Vocal, D. Ramón Artime Artime.
Suplente, D. Alvaro García Busto.

Como ex-funcionarios jubilados.

Vocal, D. Manuel Martínez Lopez.

Suplente, D. Ildefonso Gonzalez Llanos.

Contribuyentes por territorial.

Vocales, D. Salvador Fernandez Morán y D. José Manuel Artime Valdés,

Suplentes, D. Angel García Cuervo y D. Manuel Artime Fernandez.

Contribuyentes por industrial

Vocales, D. José Viña García y D. Pablo Vega Guardado.

Suplentes D. Marcelino Vega Guardado y D. Ulpiano Fernandez Viña.

En tal virtud, los mencionados señores tomarán posesión de dichos cargos el día dos de Enero próximo de 1924, según previene el artículo 13 de la Ley Electoral, á los que se notificará el acuerdo y se harán públicos los expresados nombramientos.

Con lo cual se dió por terminado este acto, levantándose la presente acta, que firman los señores que asistieron, de que yo Secretario certifico, procediendo antes á la designación de segundo Vicepresidente á favor de D. José Manuel Gutierrez y Gutierrez.—Ramón Artime.—Manuel Valdés.—José Manuel Gutierrez.—Ramón Fresno.—J. Manuel Gonzalez.—Ramón Gonzalez, Secretario.

Es copia original del acta á que me remito, y para enviar al Sr. Gobernador Civil de la provincia, expido la presente en Luanco, á 8 de Octubre de 1923.—Ramón Gonzalez, Secretario.—V.º B.º, El Presidente, Marcelino Rodriguez.

R. al núm. 3.406

SECCIÓN MUNICIPAL.

Alcaldía de Luarca

Edicto.

D. José Garcia Vidal de la Uz, Primer Teniente de Alcalde en funciones de Alcalde del Ayuntamiento de Luarca.

Hago saber: Que en este Ayuntamiento se instruye expediente a los efectos del artículo 145 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, para acreditar la ausencia con paradero ignorado por más de diez

años de José Sandalio Menendez Rodriguez, de treinta años de edad, hijo de Leopoldo y de Benita, natural de Mones, parroquia Muñas, en este concejo, que se ausentó hace más de diez años para la Isla de Cuba, y hermano del mozo número 38 del reemplazo actual, Aquilino Menendez Rodriguez.

Y para que llegue a conocimiento de las Autoridades y particulares á quienes se ruega y suplica remitan a la mayor brevedad a esta Alcaldía los datos que tengan o adquieran del ausente, se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*.

Luarca, 10 de Octubre de 1923.

R. al núm. 3.417

Alcaldía de Mieres

Mes de Octubre de 1923.

Distribución de fondos por capítulos del presupuesto municipal que para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores acuerda este Ayuntamiento, con arreglo a lo prescrito en el artículo 155 de la Ley de 2 de Octubre de 1877 y demás disposiciones vigentes, a saber:

	Pesetas Cts.
Gastos de Ayuntamiento	5725 00
Policía de seguridad.	5290 50
Policía urbana y rural.	20715 00
Instrucción pública.	5890 40
Beneficencia.	2341 95
Obras públicas.	11847 15
Corrección pública.	766 65
Montes.	"
Cargas.	17612 10
Obras de nueva construcción.	5620 75
Imprevistos.	220 00
Varios.	"
Total.	76029 50

En Mieres, a primero de Octubre de mil novecientos veintitrés.—El Contador, Ramón Cuesta.—V.º V.º, El Alcalde.

Sesión del 10 de Octubre de 1923.

La Corporación acordó aprobar la precedente distribución de fondos.—P. A. del I. A., El Secretario.—V.º B.º, El Alcalde.

R. al núm. 3.435

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este

periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal

VILLAR VILLAR, José María, hijo de Rosendo y de Vicenta, natural de Pivierdo, Oviedo, de 21 años de edad, domiciliado últimamente en la Habana, procesado por haber faltado á concentración; comparecerá dentro del término de 30 días ante el Teniente Juez instructor del segundo Regimiento de Artillería de montaña, D. Abundio Sainz Fernandez, de guarnición en Vitoria.

3.335

SUAREZ MONTE, Avelino, hijo de Enrique y de María, natural de Tineo, provincia de Oviedo, de 40 años de edad, procesado por faltar á concentración; comparecerá en el término de treinta días ante el Capitán Juez instructor del 6.º Regimiento de Zapadores Minadores, D. Carmelo Urruti Castejón, residente en Oviedo.

3.398

CARBAJAL CARBAJAL, José, hijo de Rafael y de Josefa, natural de Sobrado, provincia de Oviedo, soltero, labrador, de 22 años de edad, procesado por faltar á concentración; comparecerá en el término de treinta días ante el Capitán Juez instructor del 6.º Regimiento de Zapadores Minadores, don Carmelo Urruti Castejón, residente en Oviedo.

3.370

CAPIN, José, hijo de padre desconocido y de Maria, natural de Ribadesella, soltero, minero, de 18 años de edad, domiciliado últimamente en Pedrazos de Langreo, procesado por lesiones; comparecerá en término de diez días ante el Juez instructor de Laviana con el fin de ingresar en la cárcel por haberse decretado su prisión en el sumario que le sigue por dicho delito.

3.386